



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00225-00  
**Demandante:** RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Ingresa el proceso al Despacho colocando en conocimiento escrito presentado por el accionante, para proveer de conformidad (fl.20).

Mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se inadmitió la presente acción constitucional y se concedió al actor el término de 2 días para subsanarla, so pena de rechazo (fl.10).

El accionante, mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2018, manifestó que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, han admitido cumplido el requisito de renuencia con la sola inferencia de que el propósito de la solicitud es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, para lo cual allegó auto del Tribunal Administrativo de Boyacá MP. DR. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, y transcribió apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Aseguró que dicho requisito se surtió con el oficio enviado por correo electrónico, el 17 de septiembre de 2018 a la entidad accionada, motivo por el cual solicita se admita la demanda y se continúe con el trámite.

Ahora bien con el fin de desatar la controversia planteada por el demandante, el Despacho analizará la constitución de la renuencia.

- **De la renuencia**

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aportara la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedaría acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podría ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una **solicitud expresamente hecha** con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*<sup>1</sup>. Negrillas del despacho.

Esta alta Corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud *"[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"*<sup>2</sup>.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintinueve (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 150013333012-2018-00225-00  
Demandante: RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS  
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

La reclamación del cumplimiento<sup>3</sup>, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Frente a la renuencia dijo que puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

A folio 6 del expediente reposa petición dirigida por el señor RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS, a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en los siguientes términos: "*RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C. C. No. 4.254.976 de Socotá y profesionalmente con T. P. No. 66.120 del C. S. J. actuando en nombre propio y en mi condición de peticionario dentro de la solicitud de la referencia infra; respetuosamente acudo ante su H. despacho para pedirle **que se dé inicio al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011**, pues es mi intención insistir en la entrega de la cartilla biográfica del señor Javier Alberto López Villalba, la cual fue negada mediante oficio 103-EPMSCSTVIT-AJUR-00509, del 12 de junio de 2018, suscrito por usted respetada doctora (...)*" Negrillas fuera de texto.

Del tenor literal de la petición por medio del cual la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que lo que obra en el expediente es un derecho de petición en el cual solicita iniciar el trámite previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A., sin que de ella se pueda desprender que esté en caminata a exigir su cumplimiento, tampoco indicó las razones por las cuáles la accionada, tiene que cumplir el referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo.

Del documento aportado se infiere que el accionante no exigió a la entidad el cumplimiento de una norma que es lo que invoca en la presente acción, por lo que es evidente que no existe prueba de la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así entonces, como quiera que el actor no agotó el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia.

En gracia de discusión, esta instancia considera que la presente acción debe rechazarse de plano, acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá que ha indicado que cuando se pretenda hacer cumplir una norma o acto administrativo, aquella o éste debe tener las características de ser imperativa, inobjetable y expresa, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular que esté ejerciendo funciones públicas frente a las cuales se reclama su cumplimiento, de manera que se identifique el incumplimiento del deber jurídico de aquella.

En el sub lite el accionante solicitó a la entidad dar aplicación al artículo 26 del C.P.A.C.A., norma procesal que regula un trámite con el fin de que se le expidan unas copias que al parecer tienen reserva legal.

Examinada en detalle la norma respecto de la cual se pretende su cumplimiento, se observa que la misma no contiene un verdadero mandato en tanto que lo que hace es establecer las reglas para el control judicial de la decisión de rechazo de una petición de informaciones de carácter reservado, y como ya se indicó cuando lo pretendido es el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, es imperativo que el deber omitido

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2018, Exp. 2018-00561, C.P. Rocía Araújo Oñate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

se encuentre de manera expresa y precisa que haga posible el mandamiento de su cumplimiento, circunstancia que no se acredita en el subjuice.

De la lectura del artículo 26 del C.P.A.C.A, es evidente que describe el procedimiento que se debe adelantar a través de un trámite incidental ante esta jurisdicción, el cual inicia con el recurso de insistencia que debe formular el peticionario ante el funcionario que rechazó su solicitud; sin que se pueda concluir que dicha normatividad contenga un mandato imperativo, inobjetable y expreso que faculte al juez administrativo a través del presente medio de control, establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar.

Adicionalmente y como quiera que se trata de un trámite de información, el tribunal administrativo de Boyacá actuando como juez constitucional en fallo de tutela<sup>4</sup>, en un caso de similares circunstancias al que hoy nos ocupa, advirtió que el mecanismo idóneo para garantizar la efectivización del derecho de información es la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

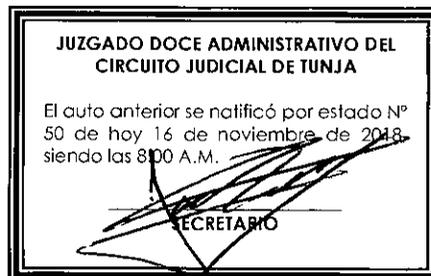
**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el accionante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 1, providencia del 13 de noviembre de 2013, Exp. 2015-00192-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00195 – 00-  
**Demandante:** ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de octubre de 2018, colocando en conocimiento escrito que antecede, para proveer lo pertinente (fl.52)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad interpuesta por los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA en nombre propio y en representación de la menor MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ, SAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA; ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se observa que:

**1. Del requisito de procedibilidad.**

En concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un **requisito de procedibilidad**, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con un acto administrativo de carácter particular y concreto, enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente que se encuentra sujeto al agotamiento de la conciliación prejudicial, por lo que la parte demandante deberá allegar al presente trámite tanto la solicitud de la conciliación ante la Procuraduría Judicial respectiva como la constancia del agotamiento de la misma.

**2. De las pruebas**

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de los demandantes manifiesta que aporta como prueba en el numeral 4.1.5.: "Informe de administrativo por lesión" y revisados los documentos adjuntos a la misma, se observa que tal documento no fue aportado.

Así las cosas la parte demandante deberá aportarlo y enlistarlo, en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA en nombre propio y en representación de la menor MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ, SAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA;**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00195 - 00-  
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 82.393.908 Fusagasugá y T.P. No. 219.942 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 346 a 349 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado Na. 50 de hoy 16 de noviembre de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00148 – 00-  
Demandante: HECTOR HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- y CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del trece de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 264).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 9 de agosto del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el martes trece de noviembre de la presente calenda a partir de las dos y treinta de la tarde (fls. 261 y vto).

Ahora bien, mediante escrito enviado vía correo electrónico el trece de noviembre del año en curso, la agente del Ministerio Público, presentó excusas por su inasistencia a la audiencia inicial programada, por situaciones administrativas y solicitó la fijación de nueva fecha para la realización de la misma (fl. 263)

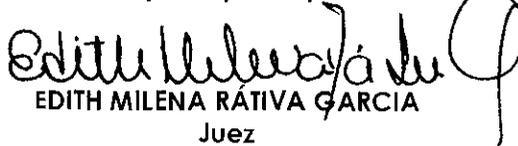
Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la diligencia, se accederá a la misma, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de esta, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

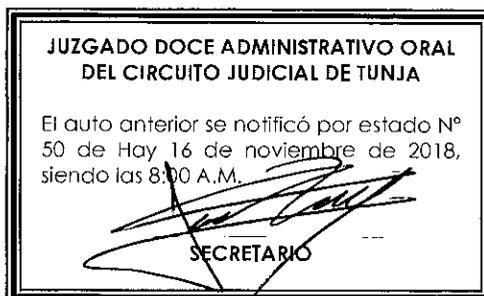
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** en la Sala 1 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00059-00  
Demandante: FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 172-173), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por los profesionales designados una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, relativos al otorgamiento de poder, se observa a folio 67 poder especial conferido por la señora **Sonia Patricia Grazt Pico** actuando como representante legal de Forensis Global Group organización Jurídica y forense S.A.S. a favor de la doctora **Gina Paola Bustos Piragua**, para que actúe como apoderada de la Fiduciaria S.A. en el proceso de la referencia y a folios 68-94 obra copia de la escritura pública No. 2705 y otros documentos, con los cuales la poderdante acredita la representación de esta demandada.

De otra parte, a folio 170 se evidencia que la doctora Bustos Piragua presenta renuncia al poder conferido y aporta nuevo poder especial otorgado por la señora Grazt Pico al abogado **Francisco Javier Martínez Rojas**, identificado con C.C. No. 7. 174.275 y T.P. No. 149.964 del C.S. de la J.

En cuanto a la representación judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 106 poder conferido por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismos términos, al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 108-109 y vto)

Finalmente, a folio 116 se encuentra memorial poder especial conferido por el abogado **German Alexander Aranguren Amaya**, a favor del doctor **Jorge Enrique Forero Galán**, para que asuma la representación del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-** y dentro de los documentos allegados, los cuales acreditan la representación de la entidad, se arrimaron; escritura pública No. 298, certificaciones y actas de posesión, respectivos (fls. 117-124)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de las entidades, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes cinco (05) de febrero de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería a la abogada **Gina Paola Bustos Piragua**, identificada con la C.C. No. 1.110.519.761 y Tarjeta Profesional No. 283.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 67 del expediente.

**TERCERO.- Acéptese** la renuncia al poder otorgado a la abogada **Gina Paola Bustos Piragua**, identificada con la C.C. No. 1.110.519.761 y Tarjeta Profesional No. 283.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

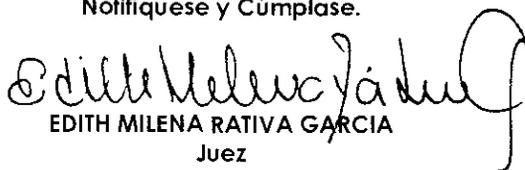
**CUARTO.- Reconózcase** personería al abogado **Francisco Javier Martínez Rojas**, identificado con C.C. No. 7.174.275 y T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 171 del plenario.

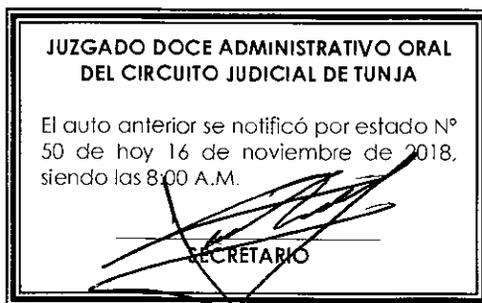
**QUINTO.- Reconózcase** personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 106 del expediente.

**SEXTO.- Reconózcase** personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 107 del plenario.

**SÉPTIMO.- Reconózcase** personería al abogado **Jorge Enrique Forero Galán**, identificado con la C.C. No. 79.237.761 y Tarjeta Profesional No. 85570 del C. S de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 116.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00222-00  
**Demandante:** BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 179)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS**, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del poder**

A folios 1 a 12 del expediente, obran memoriales suscritos por los demandantes; **Weyer Jacinto Bohórquez Perilla, Claudia Alcira Sierra Forero, Olga Patricia Rico, Olga Lucía Cárdenas Galindo, Ever Asdrubal Salazar Blanco, Javier Mauricio Sánchez Dueñas, Wilson Hernando Ochoa Rico y Blanca Yolanda Suárez Páez**, por medio de los cuales confieren poder a la abogada Jacqueline Sandoval Salazar.

Ahora bien, del contenido de los mismos se advierte que estos presentan una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que todos fueron otorgados, antes de la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

Con base en lo anterior, se hace necesario que los poderes se encuentren actualizados, en aras de garantizar los derechos de las partes demandantes, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos cuya nulidad solicitan, así mismo, en los poderes debe quedar debidamente identificado el objeto de los mismos y deben coincidir con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Jacqueline Sandoval Salazar, identificada con C.C. 46.365.041 de Sogamoso y portadora de la T.P. 126.589 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

**2. De los hechos.**

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del libelo de la demanda en el acápite de hechos se encuentra que en su mayoría se hace son transcripciones normativas y no fundamentos fácticos que dieron lugar a la presente acción, igualmente, se hace necesario que los mismos sean individualizados de manera cronológica.

Por ello, es necesario conminar a la apoderada, para que replantee los hechos enunciados en la demanda, con miras a poder evidenciar realmente la situación fáctica que dió origen a las pretensiones de la presente, facilitando más adelante la fijación del litigio.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Resolución No: 5001 3333 012-2018-000224-CJ  
Demandante: BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

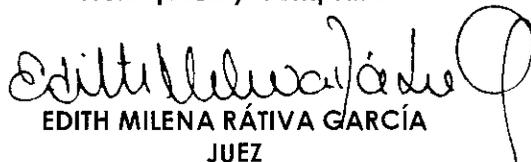
#### RESUELVE:

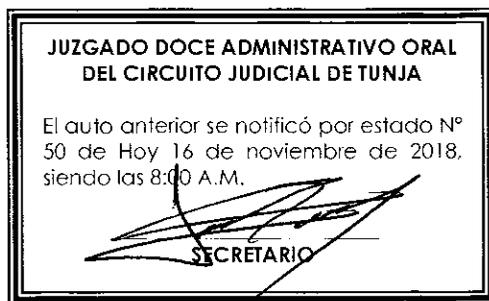
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS**, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificado con C.C. 46.365.041 de Sogamoso y portador de la T.P. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2014-00219-00  
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio obrante a folio 250. Para proveer de conformidad (fl. 252)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

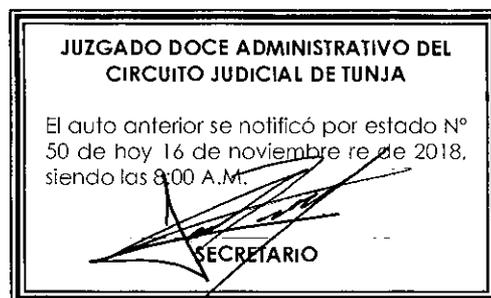
Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora **Luz Marina Muñoz Espino**, identificada con C.C. No. 41.791.028 de Bogotá, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de marzo de 2016 (fl. 249).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-117 de 28 de noviembre de 2017 (fls. 250) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-117 de 28 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2015 - 00121 - 00-  
Demandante: GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 190).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 1 de octubre de 2018 la apoderada sustituta de la actora manifestó al Despacho que autorizaba al doctor Yohan Manuel Buitrago Vargas, para retirar las copias ordenadas en auto del trece de septiembre del año en curso, aprobatorio de la conciliación (fl. 187)

De otra parte el apoderado principal de la demandante el 6 de noviembre de la presente calenda, reasumió el poder y solicitó la expedición de la primera auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo y vigencia del poder, anexando cuatro paquetes de copias cada uno con trece folios y 1 cd, así mismo, aportó copia de la consignación del arancel judicial por valor de \$2.400 pesos (fls. 188)

Así las cosas, se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Andrea Paola Sánchez Palacio, teniendo en cuenta que el apoderado principal reasumió el poder a él conferido.

Ahora bien, a folio 2 del plenario se observa poder otorgado por la señora **Gladys Carola Ramírez de Reyes**, al profesional del derecho Jairo Calderón Gámez y que dentro de las facultades que le concedió está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas y las que prestan mérito ejecutivo con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las documentales solicitadas por el apoderado principal de la accionante.

Para ello, se le recuerda a la parte solicitante que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el valor total de estas teniendo en cuenta que cada página cuesta cien pesos (\$100). Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado petionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

En firme esta providencia por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 13 de septiembre de 2018 (vto. fl. 185)

Notifíquese y cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 16 de noviembre de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018- 00224 00  
**Demandante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBAYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.70)

Se hace necesario **PREVIO** a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, por Secretaría oficiar a **CORPOBOYACÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso la siguiente documental:

- Copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados Oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017 por medio del cual da respuesta a derecho de petición con radicado No. 7589 del 18 de mayo de 2017, específicamente el recurso de reposición 8298 de 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. 2843 del 22 de agosto de 2018 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones", así como constancia de sus respectivas notificaciones.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00196-00  
Accionante: NESTOR RAFAEL PERICO GRANADOS  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NACION-  
MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl. 61).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 6 de noviembre de 2018 (fls. 51-60) confirmó la decisión del 17 de septiembre de hogaño, proferida por este estrado judicial, en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela (fls. 39-48 y vto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

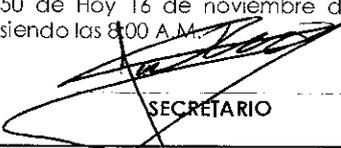
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 06 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación N°: 150013333012-2018-00202-00  
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 08 de noviembre de 2018 (fl.52) informando que no se ha recibido respuesta, para proveer de conformidad.

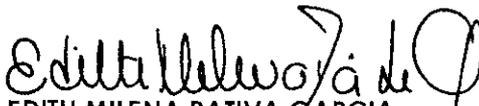
**Para resolver se considera:**

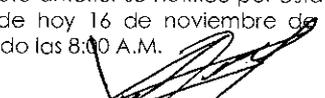
Mediante auto del 10 de octubre de 2018 (fl.49) se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación allegara información relacionada con el objeto de la demanda y en cumplimiento de dicha orden por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-855 del 22 de octubre de 2018 (fl.51), frente al que el oficiado guardó silencio.

Así las cosas se **REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-855 del 22 de octubre de 2018.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-000176-00  
**Demandante:** SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre de 2018, colocando en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 144).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 25 de octubre de 2018, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a la señora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de decisión No. 6 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en cuya parte resolutive se ordenó:

**"PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, del señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde se tenga en cuenta las semanas cotizadas por el actor en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, como empleado de la empresa Multiservicios A.R., y en donde se aclare la disparidad del número de semanas cotizadas por él, como quiera que se evidencio que en los distintos actos administrativos emitidos se establecen diferentes números de semanas, sin tener certeza a ciencia cierta, cuantas fueron efectivamente cotizadas por el señor CRUZ ROJAS, y en donde se le aclare con exactitud cuantas semanas le hace falta por cotizar, si es que le hace falta alguna.

(...)" (fls. 84 a 93 y vto)

Por otro lado el señor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial el 02 de noviembre de 2018, reiterado en medio físico el 06 del mismo mes y año, informó que mediante resolución SUB 278137 del 23 de octubre de 2018, dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y anexa el acto administrativo (fls.126 a 143).

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos días se manifestara respecto del escrito radicado por el accionante el 24 de octubre de la presente calenda. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió el correo respectivo, junto con los oficios correspondientes (fl.118), frente a lo cual el destinatario guardó silencio.

De la lectura de la resolución SUB 278137 del 23 de octubre de 2018, se observa que las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 18 de octubre de 2018, no han sido cumplidas en su totalidad, por lo tanto a efectos de garantizar la real y efectiva protección de los derechos amparados, el Despacho considera procedente dar apertura al trámite de incidente de desacato contra el señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, quien

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2018-000176-00  
 Demandante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

funge como Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión debe ser notificada personalmente al señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, identificado con C. C. No. 19.459.141 quien funge como Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), desde el 31 de octubre de 2018 **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, en el correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), igualmente, se ordena poner en su conocimiento el escrito radicado por el accionante el 24 de octubre de la presente calenda para que ordene a quien corresponda dar respuesta al mismo dentro de los dos días siguientes, para tal efecto remítase copia de este el cual obra a folios 94 y 95.

Por lo expuesto, el **Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, quien funge como Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, quien funge como Presidente Grado 03, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), desde el 31 de octubre de 2018 **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, en el correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 18 de octubre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.**

**CUARTO.- Por estado** póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Radicación No.** 15001-33-33-012-2015-00154-00  
**Demandante:** ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-  
**Vinculado:** Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de noviembre del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 227).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de audiencia inicial realizada el 7 de marzo de 2017 este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: "Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes", "Inexistencia de fundamento para el aumento solicitado 40-60%", "Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro", "prescripción" y "No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares", propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de los actos demandados contenidos en los oficios Nos. 2015-59252 del 24 de agosto de 2015 y del oficio 2014-38585 de 10 de junio de 2014, mediante los cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió de manera desfavorable las solicitudes del actor consistentes en el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1 inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y la correcta liquidación de la prima de antigüedad establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**CUARTO.- CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica mensual de retiro del señor ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 3'081.762 de la Peña, conforme al artículo 1 inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a partir del 30 de junio de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.- CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la prima de antigüedad del señor ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 3'081.762 de la Peña, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la fórmula:  $AR = (SM * 70\%) + (PA * 38.5\%)$ , donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual y PA es la Prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual corresponda a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 1794 de 2000, a partir del 30 de junio de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.- CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 3'081.762 de la Peña, las mesadas a que tenga derecho por el reajuste de la asignación de retiro, a partir del 30 de junio de 2012, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, Liquidense.

**OCTAVO.-** Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

(...)" (fls. 187-191)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiaria deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad abligada". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos o que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrida un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".*

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

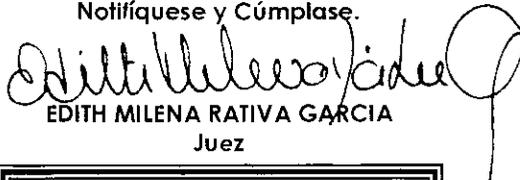
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

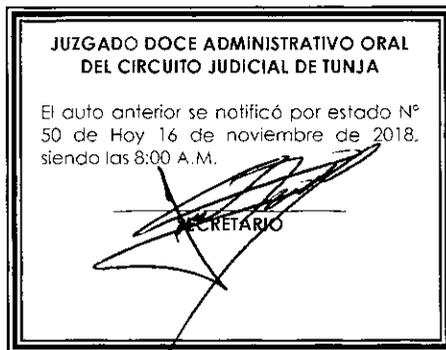
**RESUELVE:**

Oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 7 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial (fls. 187-191), a favor del señor **ARMANDO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 3'081.762 de la Peña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Expediente:** 150013333012-2018-0102-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Demandado:** EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 240).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible surtir las notificaciones a los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, SAÚL FERNANDO TORRES y JAIRO ERNESTO SIERRA, se **ORDENA** al apoderado del municipio de Tunja, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 10 de octubre de 2018.

Así mismo se ordena que el apoderado de la parte demandante suministre la dirección del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, a efecto de surtir la respectiva notificación.

Finalmente a folio 239 obra poder de sustitución conferido por el abogado William Adolfo Farfán Nieto a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUÍO, para que continúe con la representación del municipio de Tunja.

El Despacho encuentra acreditada la facultad de sustitución en que actúa el abogado **WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO** y como quiera que el poder de sustitución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el despacho le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada **LIDA ROCÍO GUERRERO GUÍO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.041.902 de Tunja y T.P. Nro. 121.029 del C.S.J.

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333015 – 2017 – 00091– 00  
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 02 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento información allegada por el BBVA para proveer de conformidad (fl.30).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según

Acción: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00091– 00  
 Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 24 de mayo de 2018 (fls.123- 24), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 (fls.86 a 92).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

#### **BANCO BBVA<sup>4</sup>**

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$14.662.657,08)**.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$14.662.657,08)**.

**TERCERO:** Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado. 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

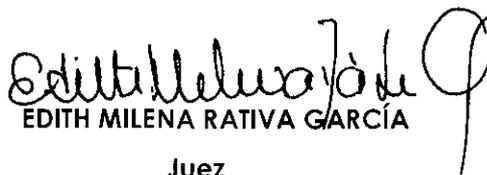
<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

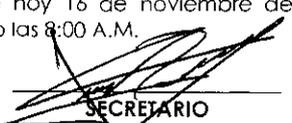
<sup>4</sup> Fl. 19

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00091 – 00  
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00219-00  
**Demandante:** ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 29 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 20).

**Para resolver se considera:**

Revisado el expediente se observa que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**, contra la **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De los hechos de la demanda**

Según el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Del contenido de los numerales 12 a 21 y 26 es evidente que éstos no contienen supuestos fácticos por lo tanto la parte demandante deberá incluir lo allí contenido en un solo numeral donde se identifique plenamente un hecho, a fin de fijar el litigio en la etapa correspondiente.

**2. Estimación razonada de la cuantía**

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Negritas fuera de texto)*

Al respecto, da cuenta el Despacho que la cuantía que se estipula en la demanda, fue estimada en \$20.665.673, indicando que corresponde a los últimos años de la presentación de la demanda, sin especificar a qué periodos corresponden y más adelante afirma que el valor de las pretensiones son superiores.

En este orden de ideas, debe la parte demandante realizar el cálculo de actualización de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 157 referido, el cual exige que la cuantía se deberá determinar por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, a efectos de determinar la competencia por dicho factor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**, contra la **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

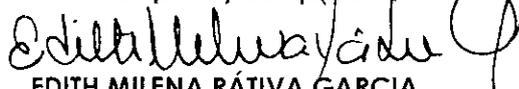
**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado María Candelaria Torres Barrera, identificada con C.C. 41.543.251 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 31.565 del C. S. de la J., para actuar como

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018-00219-00  
Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUERA

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
50 de hoy 16 de noviembre de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00157 – 00  
**Demandante:** OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento documentos a folios 92 y siguientes, para proveer de conformidad (fi. 164).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 02 de octubre de 2018 (vto. 83), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

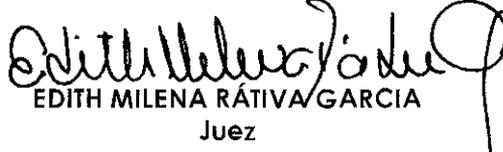
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

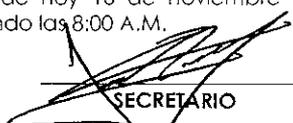
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día **lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 3 Bloque 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2014-00190-00  
**Demandante:** EVELIO DE JESÚS SÁNCHEZ SUAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 246 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 253).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-119 de 28 de noviembre de 2017.

La oficiada emitió respuesta mediante memorial del 06 de noviembre de año en curso, de la siguiente manera:

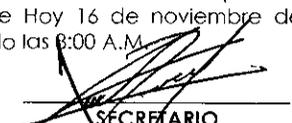
Que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que al docente EVELIO DE JESÚS SÁNCHEZ SUAREZ, se le reconoció fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, mediante Resolución No. 6933 del 16 de octubre de 2016, la cual fue pagada el 20 de enero de 2017.

Igualmente remitió la siguiente documentación suministrada por la Dirección de afiliaciones y Recaudos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: i) extracto de pagos de los valores cancelados mes a mes al demandante ii) certificación otorgada por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio donde detalla el valor de la mesada cancelada actualmente (fls. 246-252).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folios 246-252 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 0088 00  
**Demandante:** DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre de los cursantes, poniendo en conocimiento escrito a folio 423 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 429)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 25 de octubre de los corrientes, se ordenó oficiar al área de sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de Policía, para que informaran si al accionante se le practicó la cirugía que tenía programada el 24 de octubre de 2018, en caso afirmativo, debían allegar los soportes, en caso negativo, debían indicar las razones e indicar para cuándo había quedado agendada, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requería el actor.

Igualmente, se ordenó por estado, poner en conocimiento del accionante y de su apoderado el contenido de ese auto y de la documental aportada visible a folios 414-416 y vfo y 418-420, para que dentro de los cinco días siguientes se manifestaran al respecto, si lo consideraban necesario (fl. 421).

En respuesta de lo anterior fue allegado oficio No. S-2018-/HOCEN-ASJUR del 25 de octubre de los cursantes (fls. 423-424 y 426-427), suscrito por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional por medio del cual señaló lo siguiente:

El 24 de octubre de 2018, fecha para la cual fue programada la cirugía, la Doctora Lucy Calvo Sandoval le informó que el paciente fue programado por primera vez el 25 de septiembre con el otorrinolaringólogo Yhon Steve Amado, pero el procedimiento fue cancelado por no cumplir con el ayuno. Fue reprogramado para el día 24 de octubre de 2018 sin embargo el paciente se presenta con un edema facial, equimosis periorbitaria debido a un trauma ocasionado por una caída, la cirugía es aplazada por segunda vez.

El especialista Amado le explicó al paciente el riesgo que implicaba operarlo en esas condiciones por lo que se canceló la cirugía y no fue posible su reprogramación debido a los protocolos institucionales (tiempo quirúrgico del especialista, disponibilidad de quirófanos y cuantía de pacientes a la espera de cirugías).

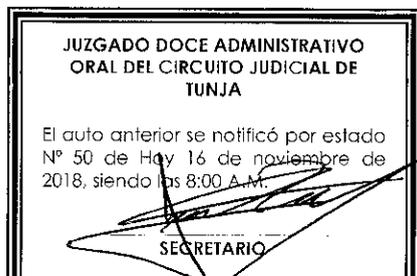
Se le explicó la consecuencia de la no realización de la cirugía teniendo en cuenta la lesión del rostro, se informó que el cirujano no continuaría trabajando en la institución y se le explicó que debe iniciar nuevo proceso para la asignación de cirugía con otro especialista.

Finalmente, concluyó el Director del mencionado ente, que no ha existido una vulneración de derechos del accionante pues se le han venido prestando los servicios médicos requeridos que hacen parte del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y resaltó que en las dos ocasiones en que el Hospital Central programó las cirugías, el paciente fue renuente con respecto a las recomendaciones otorgadas por el cuerpo médico (fl. 423)

Anexó oficio No. S-2018-087394-HOCEN-DEQUI del 24 de octubre suscrito por la Dra. Lucy Calvo Sandoval del Servicio de Otorrinolaringología HOCEN (fl. 424).

Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada, se ordena por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, la documental puesta en conocimiento por parte del el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, vista a folios 423 y 424, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 015 2017 00164 00  
**Demandante:** LIDA ASTRID BARÓN HERNÁNDEZ  
**Demandando:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 122 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 176)

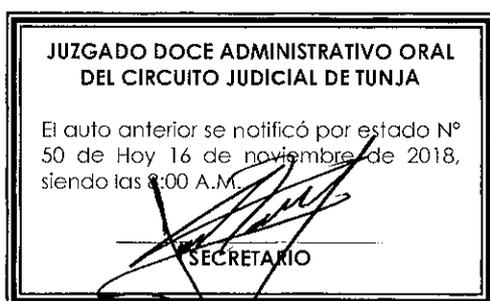
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 25 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar al **Banco BBVA –sucursal Tunja-**, para que allegara a este despacho, certificación en la que se indicara la fecha exacta en la que se consignaron y/o se pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las **cesantías parciales** para reparación o ampliación de vivienda de la señora Lida Astrid Barón Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.102, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 006313 de 05 de octubre de 2015, por la suma de quince millones ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$15.182.686) y cancelada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (fl. 108).

La entidad oficiada allegó contestación en los siguientes términos:

*"...nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía, a la docente LIDA ASTRID BARON HERNANDEZ identificada con CC No. 40.043.102 donde se puso a disposición desde 15 de Marzo de 2016 hasta 15 de Abril de 2016 por valor de \$15.070.000, donde estas fueron pagadas con fecha 28 de Marzo de 2014 sucursal TUNJA"* (Subrayado del Despacho)

Es evidente que existe una inexactitud respecto de los años enunciados por la entidad bancaria, aspecto de trascendental importancia atendiendo la finalidad del decreto de la prueba, es decir que no existe claridad respecto a la fecha en la cual se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías parciales de la demandante, por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **Banco BBVA –sucursal Tunja-** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación emitan una nueva respuesta donde se certifique sin lugar a equívocos los interrogantes contenidos en el oficio No. J012P-0766 del 27 de septiembre de 2018, para el efecto remítase copia del presente auto y del oficio a folio 112 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase

*Edith Milena Rativa Garcia*  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2012-00035-00  
Demandante: DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 897 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 912).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticinco de octubre de los corrientes, se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara y documentara, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de septiembre de 2013, proferida por este estrado judicial, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 27 de agosto de 2014 (fls. 836-852 y 914-931), a favor del señor **DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ**, identificado con C.C. No. 80 903 464 (fls. 896 y vto).

Por su parte el apoderado de la accionada mediante escrito radicado el 1 de noviembre de hogano, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que ya dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y adjuntó las siguientes documentales: oficio No. 8120-OFAJU-81205-GUFAJ-2018EE0103241; 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 01090-2018EE0025681; certificación de la Coordinadora del INPEC y resolución 000720 de 2 de abril de 2018 (fls. 897-911).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el INPEC, obrante a folios 897-911 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

